



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1300-2 31000 - 22/06/2004

Bogotá D. C.

Señor

**JAIRO LEONEL SÁNCHEZ GUZMÁN**

Subsecretario Jurídico

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Carrera 28<sup>a</sup> No. 17<sup>a</sup> - 20

Bogotá D.C.

ASUNTO: Vehículos de Tracción Animal.

Atentamente me permito dar respuesta a la solicitud por usted efectuada a través del oficio No. 28166 del 20 mayo de 2004, mediante la cual solicita se le absuelva varios interrogantes referente a los vehículos de tracción animal, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Con la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Los principios rectores del nuevo Código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 98 de la citada codificación señala:

“Erradicación de los vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal”.

La Corte Constitucional en sentencia C-355/03, Expediente D-4314, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso lo siguiente:

“La Corte declaró **inexequibles** las expresiones “Erradicación de los”, “contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley” y “A partir de esta fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal” contenida en el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2003 Código Nacional de Tránsito.

La Corte decidió **Inhibirse** para emitir pronunciamiento de fondo respecto del parágrafo primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, por las razones expuestas en el literal g) del numeral 3 de la parte considerativa de esta Sentencia.

La Corte declaró **exequible** el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, **en el entendido** de que la prohibición se debe concretar por las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías, por motivos de seguridad vial. Así mismo **en el entendido** que la prohibición solo entra a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el parágrafo segundo del artículo 98 de la ley mencionada, en el respectivo distrito o municipio”.

De lo expuesto se colige que la prohibición se debe concretar por parte de las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías de los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría, cuando se adopten las medidas alternativas para los conductores de los vehículos de tracción animal por parte de las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA. Por lo tanto los vehículos de tracción animal pueden seguir transitando por todas las vías sin restricción alguna, hasta que se cumplan los dos presupuestos citados anteriormente, ya que el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, quedó así:

“Artículo 98. *vehículos de tracción animal*. En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal...”

De otro lado, el artículo 2º del Nuevo código nacional de Tránsito define la **licencia de tránsito como el documento público que identifica un vehículo automotor**, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por la vías públicas y por las privadas abiertas al público.(Subrayado fuera de texto).

Así mismo la citada disposición define el vehículo de tracción animal como aquel **vehículo no motorizado halado o movido por un animal**.

El artículo 37 de la citada disposición consagra que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

En el párrafo único dispone que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Así las cosas, se desprende claramente de las disposiciones señaladas que la licencia de tránsito es producto del registro inicial que se haga a un vehículo automotor, por lo tanto los vehículos no motorizados como en el caso de los de tracción animal, no se les debe exigir tal requisito y tampoco le compete a los Organismos de Tránsito su reglamentación, ya que solamente son sujetos de registro los vehículos provistos de un motor que le produce movimiento.

El artículo 44 de la citada Ley contempla que las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: de servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales. En su artículo 45 señala que la ubicación de la placa en los vehículos de tracción animal, **deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación**.

Por lo tanto, esta clase de vehículo deben portar una placa reflectiva, solamente para identificación, es decir, por seguridad para prevenir algún accidente, ya que esta clase de placa no reúne las características y el seriado de las demás.

Atentamente,

**LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Dora Inés Gil La Rotta		
Revisó:	Jaime Ramírez Bonilla		
Fecha de elaboración:	10/06/04	Fecha de impresión	Junio 16 de 2004
Número de radicado que responde:	R.M. 28166		Jairo Leonel Sánchez – Veh. Tracc. Animal.
Tipo de respuesta	Total (x)	Parcial	